Bogotá, D.C. 10 de septiembre de 2024

Señor
TC. WILMAR PARRA LOSADA
Director y Ordenador del Gasto CENAC CONVENIOS

Asunto: CONCEPTO JURÍDICO DE VIABILIDAD PARA ADICIONAR Y PRORROGAR EL CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES O DE APOYO A LA GESTION N° 007-CENACCONVENIOS-2024.

Con toda atención y en referencia a la necesidad de realizar la adición y prorroga al contrato referenciado en el asunto, suscrito con la señora MAYERLING ORTEGA QUINTANILLA, se conceptúa lo siguiente:

En relación a la adición es viable de conformidad con lo establecido en el parágrafo, inciso 2, articulo 40 de la Ley 80 de 1993, en el cual se indica que "*(...) no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado este en salarios mínimos legales mensuales (...)*", precisando que, para el caso en concreto, la adición es por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($3.850.000) siendo el diez por ciento (10%) en relación al precio total del contrato, por lo que la adición se ajusta dentro del porcentaje establecido en la Ley

Frente a la necesidad de prorrogar el plazo de ejecución, no existe obstáculo legal siempre que se respete el límite fijado por el legislador para adicionar su valor y las demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Lo anterior, considerando lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 en relación con la modificación contractual como mecanismo o medio de los que pueden utilizar la Entidad Estatal para el cumplimiento del objeto contractual

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el Artículo 40 de la ley 80 de 1993, señala que "*Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. (…)"*

Así mismo y el principio de integración normativa, el Art. 13 de la Ley 80 de 1993 permite dar aplicación a las normas civiles y comerciales aplicables a los contratos y negocios jurídicos, en ausencia de reglas específicas en el Estatuto General de la Contratación Pública

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, y en armonía con el principio de autonomía de la voluntad previsto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, por regla general, es posible introducir modificaciones al contrato en aras de lograr su finalidad y la satisfacción de la necesidad que con él se pretendió satisfacer. En este sentido, es necesario tener en cuenta que con relación a los motivos que dan origen a la modificación del Contrato, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado ha sostenido:

> *La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no*

sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes

En conclusión la adición y prórroga solicitada, es legalmente viable con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad contenido en el artículo 1602 del Código Civil, y el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, al establecer que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la ley y bajo el entendido que esta autonomía se manifiesta en la voluntad de las partes para crear libremente las relaciones jurídicas que ellas consideren pertinentes, para el cumplimiento de los fines estatales y el desarrollo armónico del contrato, se advierte que el Estatuto de Contratación Estatal no ha dispuesto un límite para adicionar el plazo o término de los contratos, sin embargo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso del artículo 40 de la referida norma que establece que "*En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración*."

Atentamente,

ABG. SAYANA SALAMANCA CASTRO
Asesora jurídica